

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “INCORPORACIÓN DE NUEVA FUENTE DE CAPTACIÓN EN PISCICULTURA PULLINQUE (POZO PROFUNDO)”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**VALDIVIA,**

**VISTOS:**

1. La Resolución de Calificación Ambiental N°1030, de fecha 26 de octubre de 2001 (en adelante “RCA N° 1030/2001”), mediante la cual la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de Los Lagos, califica ambientalmente favorable el proyecto “Reestructuración y Operación del Centro de Alevinaje Pullinque Panguipulli X Región (Sol N° 200102016)”, cuyo titular es Compañía Salmonífera Dalcahue Limitada ( “Titular”).
2. El Ord N° 866 de fecha 15 de junio de 2004 que responde la consulta de pertinencia del proyecto “Reestructuración y Operación del Centro de Alevinaje Pullinque Panguipulli X Región (Sol N° 200102016)
3. La Resolución de Calificación Ambiental N°056, de fecha 17 de junio de 2013 (en adelante “RCA N° 056/2013”), mediante la cual la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos, califica ambientalmente favorable el proyecto “Modificación del Manejo de la Mortalidad Mediante Sistema de Ensilaje en Piscicultura Pullinque”, en la comuna de Panguipulli, del Titular.
4. La Resolución de Calificación Ambiental N°031, de fecha 08 de abril de 2016 (en adelante “RCA N° 031/2016”), mediante la cual la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos, califica ambientalmente favorable el proyecto “Modificación y aumento de producción de piscicultura Pullinque”, en la comuna de Panguipulli, del Titular.
5. La Carta S/N, ingresada con fecha 30 de abril de 2020, ante el SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual, el señor Mauricio Alberto Navarro Prats en representación del Titular consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Incorporación de nueva fuente de captación en Piscicultura Pullinque (Pozo Profundo)” (en adelante el “Proyecto”).
6. La Carta N° 20201410320, de fecha 15 de junio de 2020, del SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual se solicita mayores antecedentes de fondo respecto a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
7. La Carta S/N, ingresada con fecha 25 de junio de 2020, ante el SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual el Titular acompaña los antecedentes de fondo requeridos en el Vistos anterior.
8. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”.
9. El Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que Complementa el Oficio citado en el Visto anterior.
10. El Oficio Ord. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.

11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”); en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley 19.880”); en la Resolución Exenta RA N° 119046/204/2019, de fecha 25 de junio de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional de Los Ríos; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 1030/2001, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos calificó ambientalmente favorable el proyecto “Reestructuración y Operación del Centro de Alevinaje Pullinque Panguipulli X Región (Sol N° 200102016)” del titular Compañía Salmonífera Dalcahue Limitada que, en síntesis, consiste en:
  - 1.1. La modificación de las instalaciones internas del centro de alevinaje propiedad de la municipalidad de Panguipulli, para ser utilizado en las diferentes etapas del centro de cultivo nuevo.
  - 1.2. Mejorar el sistema de abducción mediante la implementación de una nueva maquinaria para regular el caudal de toma. Para esto se utilizarán bombas eléctricas, consumo de 2,2 kW y una capacidad de entre 200 y 1.200 l/min dependiendo la altura, en este caso se estima un volumen de 1.000 l/min.
  - 1.3. Construir piletas de engorda en los terrenos arrendados a la municipalidad de Panguipulli.
  - 1.4. Una producción anual estimada hasta el tercer año será de 40.000 kg anuales de salmónidos (4.000 kg de alevines y 36.000 kg de smolt). Para el cuarto y quinto año la producción anual estimada es de 80.000 kg (8.000 alevines y 7.000 smolt).
  - 1.5. Superficie que comprende el proyecto o actividad, incluidas sus obras y/o acciones asociadas es de 5.300 m<sup>2</sup>:
  - 1.6. Las coordenadas en donde se localiza el proyecto son:

A. COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Vértice	Latitud	Longitud
Punto medio	39° 35' 45,7"	72° 13'11,3"
Bocatoma	39° 35'46,3"	72° 13'07,6"
Descarga	39° 35' 47,S"	72° 13'11,5"

2. Que, mediante RCA N° 056/2013, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modificación del Manejo de la Mortalidad Mediante Sistema de Ensilaje en Piscicultura Pullinque” del titular Compañía Salmonífera Dalcahue Limitada que, en síntesis, consiste en:
  - 2.1. La modificación del manejo de la mortalidad a través de un sistema de ensilaje de la Piscicultura Pullinque que cuenta con Resolución Exenta N° 1030/2001
  - 2.2. Para ello considera la recolección de la mortalidad y acumulación de estanques en donde se les adicionará ácido fórmico una vez que haya ingresado al triturador. De esta forma se introduce el ácido al 75% u 80% de concentración, a través de la “Bomba Manual”, correspondiendo a 3,6 ó 2,5 litros de ácido por cada 100 kilos de mortalidad.
  - 2.3. Una vez que esté cargado con mortalidad y ácido, se enciende el ensilador y se deja moler unos 20 minutos de forma continua.
  - 2.4. Se realizará control de pH: durante la permanencia del ensilado en el estanque de acopio
  - 2.5. El cual se mantendrá en un pH inferior a 4, al igual que durante el transporte hasta la Planta Procesadora.

- 2.6. Para el ensilaje se utilizará un galpón de 24,6 m<sup>2</sup> en el cual se contendrán un estanque triturador de acero inoxidable (OCEA 700 L) en sistema motriz para el triturado y mezclado una bomba impulsora de la mezcla hacia el estanque de almacenamiento del 20.00 l y un Estanque de almacenamiento ( 2.000 l).
3. Que, mediante RCA N° 031/2016, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modificación y aumento de producción de piscicultura Pullinque” del titular Compañía Salmonífera Dalcahue Limitada que, en síntesis, consiste en:
- 3.1. El proyecto corresponde a una modificación de proyecto que cuenta con resolución de calificación ambiental favorable RCAN° 1030/2001 y la RCA N° 056/2013.
- 3.2. La incorporación de dos salas para incubación y/o alevinaje, estanques de cultivos y nuevas obras complementarias lo que se traduce en un aumento de producción de 80 toneladas a 215,5 toneladas anuales de especies Trucha arcoíris o Salmon Coho, a partir de siembra de ovas y alevines.
- 3.3. Aumento de caudal de proceso de 250 l/s a 350 l/s proveniente del río Huenehue en las coordenadas UTM (Datum WGS84) E 738.820; N 5.613.372.
- 3.4. La descarga del agua utilizada se realiza en el mismo río Huenehue en las coordenadas UTM (Datum WGS84) E: 738.747; N 5.613.337
- 3.5. Modificación del sistema de tratamiento de RILes, incorporando un filtro rotatorio.
4. Que, mediante carta S/N, ingresada con fecha 30 de abril de 2020, complementada mediante carta s/n ingresada con fecha 25 de junio de 2020, el señor Mauricio Alberto Navarro Prats, en representación del Titular consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Incorporación de nueva fuente de captación en Piscicultura Pullinque (Pozo Profundo)”, que pretende introducir ciertos cambios al proyecto citado en el Vistos N° 3 de la presente Resolución, el cual contempla.
- 4.1. Utilizar las aguas de un pozo profundo actualmente existente y ubicado en el interior de la piscicultura Pullinque, cuyos derechos de aprovechamiento de aguas de dicho pozo, se encuentran otorgadas a nombre de la I. Municipalidad de Panguipulli .
- 4.2. Tanto la piscicultura como el terreno donde se emplaza el pozo son de propiedad de la Municipalidad de Panguipulli y siendo los derechos de agua permiten extraer un caudal máximo de 90 l/seg de forma permanente y continua de acuerdo a lo señalado en resolución DGA N° 138 de fecha 15 de octubre de 2015.
- 4.3. La principal finalidad de utilizar estas aguas es disponer de una mejor calidad de agua respecto de las aguas del río Huenehue las que son utilizadas normalmente y solo cuando esta se requiera en una cantidad total máximo de 350 l/s. Por ejemplo, durante las etapas de incubación se pueden obtener mejores resultados utilizando aguas subterráneas.
- 4.4. Este nuevo punto de captación se define por las coordenadas UTM N: 5.613.655 ; E: 738.713.
- 4.5. Las obras asociadas a esta modificación son solamente las que permiten la extracción del agua desde el pozo:
- El pozo tiene una profundidad entubada de 90 metros con un diámetro de perforación de 16 pulgadas y un diámetro útil de 12 pulgadas. Se entubará utilizando tubería de acero de carbono.
  - Bomba sumergible de pozo profundo de 60 HP cuyo diámetro de descarga será de 8 pulgadas.
  - Estanque de acopio para el agua extraída.

4.6. El proyecto en consulta no modifica ninguno de los parámetros productivos otorgados en la RCA 031/2016, es decir, se mantiene la producción e infraestructura autorizada. Esto significa que cuando se utilicen los 90 l/sg del pozo profundo, entonces se tendrá que utilizar una menor cantidad de agua desde el canal de la central, limitándose el caudal utilizado por la piscicultura Pullinque a un máximo de 350 l/sg.

1. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley**” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.
2. Que, de acuerdo a lo antes señalado, consta que el Proyecto consultado corresponde a una modificación del Proyecto Original aprobado mediante RCA N° 1030/2001, RCA N° 056/2013 y RCA 031/2016. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2 letra g) del RSEIA, define modificaciones de proyectos o actividades, e indica que éstas corresponden a la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste **sufra cambios de consideración**”. Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

*g.1 “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*

*g.2 Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*

*g.3 Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4 Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.*

3. Que, para efectos de despejar si en la especie el proyecto “Incorporación de nueva fuente de captación en Piscicultura Pullinque (Pozo Profundo)” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
  - 3.1. Según lo dispuesto en la letra n) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los *Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría. Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción*

*extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:”.*

En específico, el subliteral n.5) del mismo artículo del RSEIA precisa que se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de: *“Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces”.*

- 3.2. Por su parte, según lo dispuesto en letra p) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, la *“[e]jecución de obras, programas o actividades en parque nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA,** en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1), relativo a si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

4.1.1. El cambio consultado como una obra o acción tendiente a intervenir o complementar el proyecto en operación, no constituye un proyecto o actividad listada en subliteral n.5 del artículo 3° del RSEIA, por cuanto la modificación propuesta, con el fin de complementar y mejorar la calidad de agua que se utiliza en el proceso de cultivo, consulta sobre la posibilidad de utilizar las aguas de un pozo profundo actualmente existente y ubicado en el interior de la piscicultura Pullinque. Dicha obra no modificará la capacidad de producción ni los procesos productivos de la piscicultura aprobada mediante RCA 031/2016, por lo que no sería aplicable este literal al proyecto.

4.1.2. Por otra parte, se constata, en primer lugar, que el proyecto se emplaza dentro de los límites de la Zona de Interés Turístico (ZOIT) Panguipulli Se emplaza dentro de la Zona de Interés Turístico Panguipulli declarada a través del Decreto Exento N°126 del 07 de marzo de 2014 y adecuado mediante Decreto N°101 del 23 de febrero de 2018 del Ministerio de Economía incorporando el denominado "Plan de Acción, ZOIT Panguipulli".

En efecto, de acuerdo con la información entregada por el Titular, el Proyecto considera la utilización de las aguas de un pozo profundo en un volumen máximo de 90 l/seg el cual se encuentra ubicado dentro del terreno donde se emplaza la piscicultura Pullinque. Por lo que conforme al “Plan de Acción para la Gestión de Zonas de Interés Turístico” de las ZOIT Panguipulli, éste tiene como objetivo general *“Desarrollar y promover la actividad turística en el principal eje de desarrollo de la Comuna de Panguipulli, contribuyendo a la diversificación de la economía local, la generación de empleo, y la protección y puesta en valor de los recursos naturales existentes. Mediante una estrategia competitiva de carácter público privada según las tendencias del mercado turístico nacional y mundial”.* La modificación en consulta no afectaría al logro de los objetivos de la ZOIT por cuanto el pozo se encuentra autorizado por la DGA y dentro de las instalaciones de la piscicultura por lo que no afectará a los objetivos de la ZOIT, sin modificar los volúmenes totales de agua autorizados por la RCA 031/2016.

- 4.2. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- 4.2.1. Que a la fecha el proyecto no cuenta con modificaciones adicionales que, en específico, se relacionen con el cambio consultado y que no han sido evaluadas en el SEIA.
- 4.2.2. Adicionalmente, las modificaciones planteadas tendientes a intervenir o complementar el proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
- 4.2.3. Que, en atención a lo anterior, esta Dirección Regional estima que el proyecto consultado no cumplen con lo dispuesto en el artículo 2 letra g.2) del RSEIA y, por tanto, no es aplicable ninguno de los literales de análisis.
- 4.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:
- 4.3.1. Que, el Ordinario N° 131456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”, establece que para determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:
- La ubicación de las obras acciones del proyecto o actividad.
  - La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.
  - La extracción uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo.
  - El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.<sup>1</sup>
- 4.3.2. Que, de acuerdo a lo indicado en la Consulta de Pertinencia, utilizar las aguas de un pozo profundo actualmente existente y ubicado en el interior de la piscicultura Pullinque. En virtud de lo anterior, se estima que el Proyecto no verá modificado sustantivamente en los impactos asociados a las obras u modificaciones agua utilizada en el proceso productivo de la piscicultura considerando que de acuerdo a lo señala en la RCA 031/2016 el volumen máximo de agua a utilizar es de 350 l/seg y el volumen a extraer del pozo, (máximo de 90 l/seg) vendrán a mejorar la calidad de las aguas a utilizar y no a aumentar la cantidad de aguas a utilizar de acuerdo a lo autorizado mediante la RCA 031/2016.
- 4.3.3. Que, respecto a la liberación de contaminantes al ecosistema, utilizar las aguas de un pozo profundo actualmente existente y ubicado en el interior de la piscicultura Pullinque con un volumen máximo de 90 l/seg vendría a complementar las aguas que se captan en el canal de descarga de la Central Hidroeléctrica Pullinque y cuyo volumen total a utilizar en la piscicultura es de 350 l/seg. no modificándose su uso en el proceso productivo y por lo tanto no cambia la calidad del agua residual respecto a lo evaluado ambientalmente.
- En virtud de lo anterior, se estima que la utilización del agua extraída desde pozo profundo no liberará contaminantes que pudiera afectar la calidad de las aguas a utilizar ni a descargar al río Huenehue, ni afectaría al proceso productivo por lo que no requeriría ser evaluado ambientalmente.
- 4.3.4. Que, respecto a la extracción uso de los recursos naturales renovables, se indica que el uso de las aguas del pozo profundo cuentan con autorización mediante la Resolución DGA N° 138 de fecha 15 de octubre de 2015, para su aprovechamiento consuntivo permanente y continuo por 90 l/s, cuyo volumen a utilizar viene a complementar el volumen máximo autorizado mediante la RCA 031/2016, por lo que el volumen de agua a ser utilizada en el proceso productivo de la piscicultura no variará totalizando los 350 l/s autorizados, considerando además que este uso es

---

<sup>1</sup> Ordinario N° 131.456/2013, Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 11.

eventual en caso exclusivo de requerir una mejor calidad de agua para el proceso productivo.

4.3.5. Que, de acuerdo a lo informado por el Titular, consta que para la extracción y uso de las aguas de pozo profundo, no se manejarán residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados ni otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente distintos a los ya evaluados y comprendidos en la RCA N° 031/2016.

4.3.6. En conclusión, esta Dirección Regional estima que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el Proyecto original, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de sus impactos ambientales, por lo tanto, el proyecto consultado si implica efectuar cambios de consideración conforme a lo indicado en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA.

4.4. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto “Modificación y aumento de producción de piscicultura Pullinque” calificado ambientalmente mediante la RCA N° 031/2016 evaluada en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”), instrumento que, por su naturaleza, no exige implementar medidas de mitigación, reparación y compensación.

5. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.
6. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA<sup>2-3</sup>. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas<sup>4</sup> y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.
7. Que, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.
8. Que, en este sentido, se hace presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 inciso 6° de la Ley N 19.300 y en el artículo 71 de RSEIA, el Titular durante la fase de construcción y ejecución, debe someterse estrictamente al contenido de tanto de las resoluciones de calificación ambiental, como de las declaraciones de impacto ambiental, sus adendas, informes consolidados de evaluación y los demás antecedentes que conste en los respectivos expedientes de evaluación ambiental.
9. Que, en atención a lo anterior,

---

<sup>2</sup> Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

<sup>3</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

<sup>4</sup> 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

## RESUELVO:

1. **Que, el proyecto “Incorporación de nueva fuente de captación en Piscicultura Pullinque (Pozo Profundo)”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N°6 de la presente Resolución.
2. Hacer presente, que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Mauricio Alberto Navarro Prats, en representación de Compañía Salmonífera Dalcahue Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**

**KARINA BASTIDAS TORLASCHI  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS**

ACHD/RRM/rrm

### Distribución:

- Sr. el señor Mauricio Alberto Navarro Prats, en representación de Compañía Salmonífera Dalcahue Limitada. (España 446 oficina 406 Temuco; [iprats@sdalca.cl](mailto:iprats@sdalca.cl); [mnavarro@sdalca.cl](mailto:mnavarro@sdalca.cl)).

### C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Panguipulli.
- Expediente del proyecto “Incorporación de nueva fuente de captación en Piscicultura Pullinque (Pozo Profundo)” 31-p-2020.
- Oficina de Partes ([oficinapartes.sea.losrios@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea.losrios@sea.gob.cl)).

